



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de febrero de 2020

Radicado No. : 81001-3333-002-2014-00216 -01
Medio de control : Repetición
Demandante : Hospital San Vicente de Arauca
Demandado : Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez
Providencia : Auto que resuelve impedimentos

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 185), la Sala de Decisión procede a resolver los impedimentos presentados por los Magistrados Yenitza Mariana López Blanco y Luis Norberto Cermeño, titulares de los despachos 01 y 02, respectivamente, de este Tribunal.

ANTECEDENTES

El Hospital San Vicente de Arauca, mediante apoderado judicial, presentó demanda de repetición contra Luis Hernando Ballesteros, para que se le retribuya la cantidad total de dinero que debió pagar por los daños antijurídicos ocasionados a Francy Lissett Cobos Coronado, como consecuencia de la conducta gravemente culposa con la que procedió mientras fungió como Director de la entidad demandante.

La demanda fue resuelta en primera instancia por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca mediante sentencia del 18 de enero de 2019, la cual fue apelada por la parte demandante el 1º de febrero de 2019, por cuanto no se accedió a las pretensiones.

El 6 de marzo de 2019, se le asignó por reparto al Magistrado Luis Norberto Cermeño el conocimiento del asunto en segunda instancia; no obstante, manifestó encontrarse incurso en la causal de recusación No. 12 del artículo 141 del CGP (fl. 173).

Por su parte, la doctora Yenitza Mariana López Blanco también indicó que fungió como Juez Segunda Administrativa de Arauca y en virtud de ello condujo varias actuaciones procesales que le exigen apartarse del conocimiento del asunto en esta instancia (fl. 175).

Así las cosas, la Presidencia de este Tribunal convocó el sorteo de Conjueces para el 30 de mayo de 2019 (fl. 179), quedando designados los abogados Yadira Barrera Vargas y Rafael Colina Corian (fl. 182), quienes manifestaron aceptación al cargo el 11 de junio de 2019.

Así las cosas, se procede a decidir si se aceptan los impedimentos manifestados por los Magistrados Luis Norberto Cermeño y Yenitza Mariana López.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPACA, numeral 3^o, esta Sala es competente para decidir los impedimentos presentados por dos de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Arauca.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala de Decisión determinar si se encuentran fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados Yenitza Mariana López Blanco y Luis Norberto Cermeño, en razón de lo previsto en los numerales 1^o y 12 del artículo 141 del CGP.

3. Aspectos normativos y jurisprudenciales

La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y el Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos² (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos³ (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación

¹ ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

² Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

³ Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad⁴.

Atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado⁵ ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

*«i) **Objetiva:** consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;*

*ii) **Subjetiva:** relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.*

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional⁶.

*Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito “[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su **capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]»*

⁴ La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: “Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-496 de 2016).

⁵ De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Investidura No. 26; radicado No. 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁶ Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado No. 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

4. Caso concreto

4.1. Por parte del Magistrado Luis Norberto Cermeño, se invocó la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, que establece como razón o motivo de impedimento:

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Lo anterior, debido a que mientras se desempeñó como abogado litigante defendió y aconsejó en procesos penales y disciplinarios a Luis Hernando Ballesteros, como Director del Hospital San Vicente de Arauca, ambas partes en este proceso. Adicionalmente, acotó:

"En especial, se tenían los procesos IUC-2013-95-580925 y otro cuyo número no encuentro, en la Procuraduría Regional de Arauca y 810016001133201200092 de la Fiscalía 3 Seccional de Arauca, que se iniciaban, en los cuales me permití expresarle cuestiones relacionadas con el objeto de los mismos, sus consecuencias, trámites que continuaban, pruebas a recopilar y fundamentos fácticos y jurídicos que podían presentarse, y examiné documentos".

4.2. En el caso de la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, el impedimento se adujo bajo la segunda causal del artículo 141 del mismo cuerpo normativo, según la cual:

"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Revisado el trámite de primera instancia, se observa que —en efecto— la doctora López Blanco actuó en varias etapas procesales como Juez instructora, tales como el auto admisorio de la demanda y la audiencia inicial (fl. 54 y fl. 103).

4.3. Así las cosas, es evidente que ambos Magistrados ya tienen un prejuicio sobre los hechos que aquí se discuten quedando desprovistos de imparcialidad, elemento indispensable para garantizar el debido proceso, razón por la cual la Sala considera procedente declarar fundados los referidos impedimentos para inhibirse del conocimiento del asunto, dado que se encuentran debidamente acreditadas las causales citadas por cada uno de ellos.

En consecuencia, los Magistrados Yenitza Mariana López y Luis Norberto Cermeño serán apartados del conocimiento del asunto, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de Justicia (Artículo 5 de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Yenitza Mariana López Blanco y Luis Norberto Cermeño y como consecuencia de ello se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Despacho 03 para continuar con el trámite.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría de esta Corporación se realice la compensación de este proceso al Despacho 02, donde funge como titular el Magistrado Luis Norberto Cermeño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


RAFAEL COLINA CORIAN
Conjuez


YADIRA BARRERA VARGAS
Conjuez

Uline folio 738
25 FEB 2020
11:30am
U. L. L.

